



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Violencia Intrafamiliar
DENUNCIANTE	Senobia Agudelo Gómez
DENUNCIADO	Edien Edilson Zapata Cárdenas
RADICADO	Nº 05 001 31 10 008 2023 00435 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Segunda
SENTENCIA	General 99- Violencia 2
TEMAS Y SUBTEMAS	La Ley 1257 de 2008 en su artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.
DECISIÓN	Confirma

Se decide el recurso de apelación oportunamente formulado, por el querellado señor **EDIEN EDILSON ZAPATA CÁRDENAS**, contra la resolución N° 214 proferida el 16 de agosto de 2023, por la Comisaría de Familia Comuna Cinco – Castilla de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora **MARIA SENOBIA AGUDELO GÓMEZ**.

I. ANTECEDENTES

El 18 de mayo del 2023, se presenta ante la Comisaría, la señora María

Senobia Agudelo Gómez, solicitando medida de protección en contra de su expareja, señor Edien Edilson Zapata Cárdenas, misma que le fue aceptada y se le otorga medida de protección provisional, conmina al denunciado para que se abstenga de incurrir en nuevos hechos de maltrato o agresión en contra del denunciante y, además, le otorga protección temporal especial por parte de la Policía.

Se remite a la denunciada a terapia psicológica para el control de agresividad y comunicación asertiva, exhorta al denunciante a recibir igualmente terapia para superar posibles traumas, fija fecha para audiencia de descargos, dispone remitir las diligencias a la Fiscalía para lo de su competencia y hace las advertencias legales. Notifica la decisión mediante aviso al denunciado.

En cuanto a las pruebas para decidir, el funcionario administrativo tuvo en cuenta la denuncia de la ofendida, declaración juramentada y descargos rendidos por el agresor, informe de la empresa Sertrans, colilla de pagos expedida por la Caja de Sueldos de la Policía, citaciones de audiencia de conciliación ante la Comisaría y solicitud de medida de protección elevada por la señora Agudelo Gómez.

Dándoles la oportunidad para alegar de conclusión, y estando presente las parte, la querellante manifiesta ser víctima de violencia por muchas causas, entre ellas por el perro que le regalaron a la niña y por el aporte de las colillas de pago al expediente, indicando que las obtuvo porque el mismo se las dio, además solicita que se le fije una cuota alimentaria basada no solo por los ingresos de la pensión, sino también por los ingresos que percibe del carro.

Por su parte, el señor Edien Edilson manifiesta no ser una persona de maltratar ni de violentar a nadie, que tiene una forma de hablar y eso es todo, y en cuanto al perro, manifiesta que ese no es el problema, que lo que pasa es que la señora Senobia quiere imponer que el salga con ese perro cuando sale con la niña y eso interfiere en los planes que tiene con ella.

Seguidamente, el ente Administrativo mediante resolución N° 214 del 16 de agosto de 2023, desató la contienda, declarando responsable al señor Edien Edilson Zapata Cárdenas de los hechos de violencia intrafamiliar; decretó medida de protección definitiva, ratificó la conminación y orden de alejamiento del señor Zapata Cárdenas en relación con la señora Senobia.

Igualmente, reafirmó el acompañamiento de autoridades de policía para sendos involucrados, la remisión a terapia psicológica para los dos, se asignó provisionalmente la custodia y cuidados a la madre, se fijó régimen de visitas para el padre quien podrá compartir con su hija cada quince días y cuota provisional de alimentos por un valor de \$1.160.000 mensuales y el mismo valor para el vestuario.

II. LA IMPUGNACIÓN:

El querellante fundamenta la impugnación resaltando que los documentos que obtuvieron para la información en el proceso fueron obtenidos ilegalmente por la señora Agudelo, y que, además, no se tuvo en cuenta los valores dados en los documentos, los cuales no fueron confrontados con la realidad y en lo trabajos fuera de la pensión como no tiene un trabajo fijo y estable, no se puede demostrar que tiene otra entrada económica fuera de su desprendible de pago.

III. CONSIDERACIONES LEGALES:

Se ha dicho que la violencia intrafamiliar está constituida por todas aquellas formas de relación dentro de la familia que tengan o puedan tener como resultado el daño físico, psíquico, sexual o social, incluyendo amenazas o agravios, ofensas o cualquier otra forma de agresión contra uno o varios de sus miembros. Así, la legislación

colombiana contempla la violencia intrafamiliar como el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar. La Corte Constitucional, en su sentencia T- 382/94, define la violencia intrafamiliar como *"cualquier trato cruel, degradante o que ocasione dolor y angustia en al ámbito corporal o espiritual"*.

La violencia intrafamiliar se expresa comúnmente mediante agresiones entre los cónyuges, donde por lo general la mujer es víctima de malos tratos por parte del esposo. El maltrato entre cónyuges constituye la mayor proporción de los episodios violentos al interior del hogar, seguido del maltrato infantil y las agresiones entre hermanos. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, define a la familia como *"el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de con-traer matrimonio, o por voluntad responsable de conformarla."* En el mismo artículo se señala que *"el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia"*, y que cualquier forma de violencia al interior de ésta, será sancionada por la ley, dado que la violencia se considera destructiva de la unidad e integridad familiar.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento.

Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que

han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

El artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que toda miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

IV. CASO CONCRETO

De ahí entonces que corresponda a esta instancia determinar si conforme a las pruebas oportuna y eficazmente allegadas, le asiste razón al apelante en su inconformidad, habida cuenta que incumbe a las partes demostrar el supuesto de la existencia o inexistencia de los hechos que le sirvieron de fundamento a las consecuencias sancionatorias que pesan sobre los involucrados.

Con apoyo en lo anterior es claro para el despacho, que existe violencia intrafamiliar siempre y cuando cualquier forma de violencia sea considerada destructiva de la armonía y unidad familiar, y es allí donde las autoridades judiciales y administrativas deberán prevenir, corregir

y sancionar toda forma de maltrato físico, verbal o psicológica contraria a la normativa.

Se precisa entonces que la apelación se afinsa en una indebida valoración probatoria, por lo que pasaremos a resolver puntualmente, según los argumentos del quejoso.

Aduce que los documentos obtenidos para la información, fueron obtenidos ilegalmente y que no se tuvo en cuenta los valores dados en los documentos para ser confrontados con la realidad, ya que como no tiene un trabajo estable no se pudo demostrar que tiene otra entrada fuera de la pensión.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia 916 de 2008 indica:

"... la Corte ha establecido que no toda irregularidad procesal que involucre la obtención, recaudo y valoración de una prueba, implica per se afectación del debido proceso, pues al tratarse de irregularidades incipientes, no quedan cobijadas por la previsión del inciso final del artículo 29 del ordenamiento Superior.¹

De otra parte, ha dispuesto una distinción entre la prueba ilegal, entendida como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio), y la prueba inconstitucional, que es aquella que transgrede igualmente el debido proceso, pero desde una perspectiva sustancial, en tanto es obtenida vulnerando derechos fundamentales.

Al respecto, la Sala reitera que por la indeterminación que plantea la regla de exclusión en materia probatoria, no debe entenderse que su ámbito de aplicación se refiere exclusivamente a las pruebas violatorias de las normas procesales, sino que comprende en la misma medida, las garantías constitucionales fundamentales. Así lo indicó la Corte²:

"En segundo lugar, es necesario considerar el alcance del concepto de debido proceso al cual alude la norma constitucional, esto es, si se refiere exclusivamente a las reglas procesales o si también incluye las que regulan la limitación de cualquier derecho fundamental, como la intimidad, el secreto profesional y la libertad de conciencia. En Colombia, se ha dicho que el

¹ En la misma providencia, el Tribunal Constitucional señaló que *"las irregularidades menores o los errores inofensivos que no tienen el potencial de sacrificar estos principios y derechos constitucionales no han de provocar la exclusión de las pruebas."*

² ídem.

concepto de debido proceso es sustancial, esto es, comprende las formalidades y etapas que garantizan la efectividad de los derechos de las personas y las protegen de la arbitrariedad de las autoridades, tanto en el desarrollo de un proceso judicial o administrativo como, además frente a cualquier actuación que implique la afectación de derechos constitucionales fundamentales.”

Otro aspecto de marcada importancia que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, es el relativo a los efectos que tiene dentro de cualquier proceso judicial, la prueba obtenida con violación del debido proceso, los cuales ha entendido la Corte, son en principio limitados, razón por la cual, la sola existencia de un medio probatorio obtenido ilícitamente, no implica la nulidad del proceso judicial que la contiene, sino de la prueba en sí misma.

Sin embargo y en el evento de que el proceso esté viciado de nulidad, por haberse allegado una prueba ilegal o inconstitucional, que tiene una incidencia definitiva en la decisión del juez, sin la cual la decisión hubiera sido otra completamente diferente, el proceso deberá anularse “por violación grave del debido proceso del afectado.”³

En suma, la doctrina constitucional en relación con la “regla de exclusión en materia probatoria”, ha establecido que (i) no toda irregularidad en el decreto, práctica y valoración probatoria, implica automáticamente afectación del debido proceso; (ii) la existencia de una prueba con violación del debido proceso, no conlleva la nulidad de todo el proceso judicial, sino que la consecuencia procesal es limitada, en tanto la prueba deberá ser excluida y (iii) en caso de que la prueba ilícita que reposa en el proceso sea determinante para la decisión del juez, no queda más remedio que declarar la nulidad de todo el proceso.”

Concluyese de lo que precede, que al interior del proceso, se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso y el derecho de defensa; ello teniendo en cuenta que las pruebas aportadas al plenario fueron notificadas en debida forma, que se le brindó la oportunidad al apelante de controvertirlas, que rindió sus respectivos descargos y que hizo presencia en la audiencia de pruebas y fallo.

Encontrando el despacho que la decisión confutada, consulta la realidad que asoma al debate, pues si bien el agresor manifiesta haber ilegalidad en los documentos aportados, guardó completo silencio cuando se les

³ T-233 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

corrió traslado, y solo superadas todas las etapas, hace alusión a dichas pruebas, mismas que la denunciante afirmó haberlas obtenidas por parte de él; Es así, que, no encuentra el Despacho violación alguna.

En cuanto a la cuota de alimentos fijada en el proceso administrativo, el Despacho comparte plenamente la decisión, toda vez que la actuación atendió lo prescrito en la Constitución Colombiana, la ley 1098 de 2006 y las Convenciones Internacionales suscritas por el país.

En el sentido que, en materia de garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, corresponden a la Familia, la Sociedad y el Estado proteger sus derechos y no abusar de éstos, y una vez se obtuvo prueba sumaria de la pensión que percibe el denunciado, se considera acertada y procedente su fijación en la forma asumida por la autoridad administrativa.

Ahora bien, en el evento que el alimentante no esté, conforme con la cuota pactada. Puede acudir a los mecanismos legales, para la revisión de la misma ante la autoridad competente.

Deviene de lo anterior entonces, determinar que se confirma íntegramente la resolución atacada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la Resolución N° 214 proferida por la Comisaría de Familia Comuna Cinco – Castilla, Medellín. El 16 de agosto de 2023, dentro del trámite de violencia intrafamiliar de los señores **MARIA SENOBIA AGUDELO GÓMEZ Y EDIEL EDILSON ZAPATA CÁRDENAS.**

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes, esta decisión a través de la secretaría del Despacho, por los correos electrónicos que reposan en el expediente.

TERCERO: **DEVOLVER** las diligencias a su lugar de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b1d3e62ecd5334a28f8cf0e63d0591d9b32329e3d61db9fb14491071ed2eb0**

Documento generado en 25/10/2023 11:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>